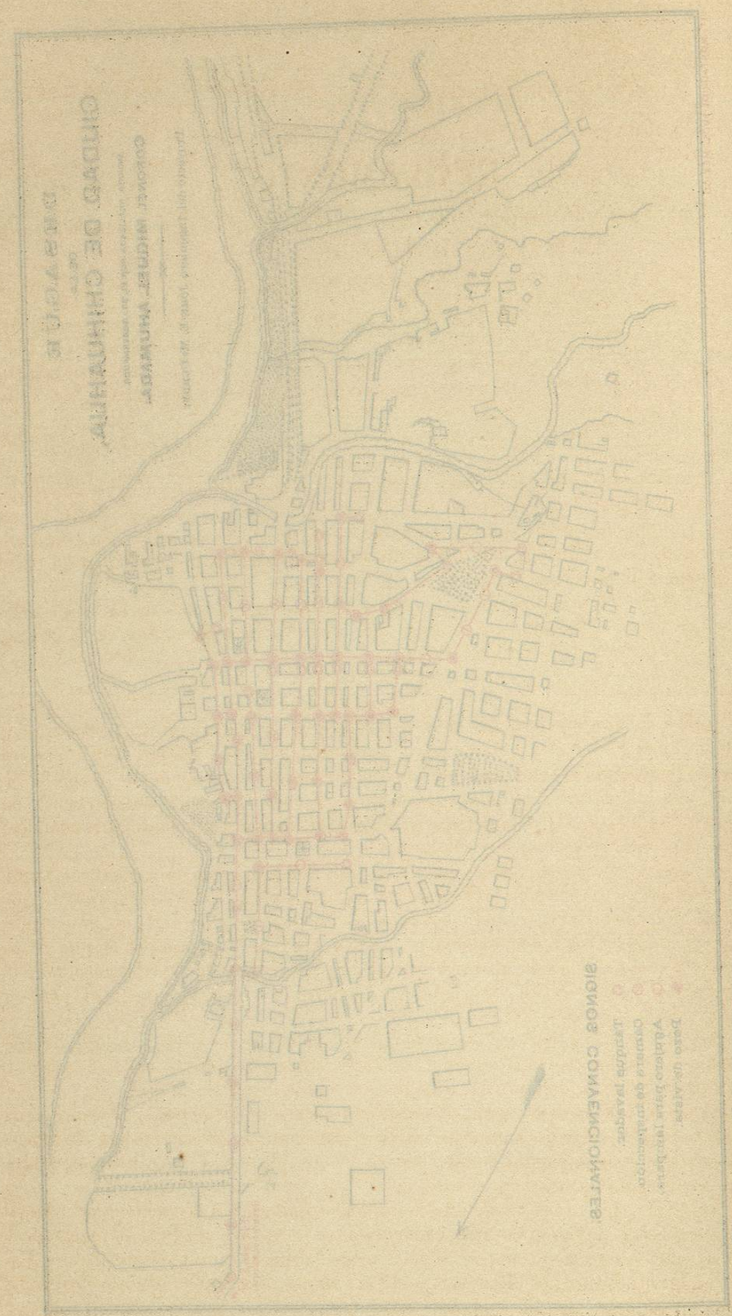

REGLAMENTO

Para el uso y distribución de las aguas potables de la Ciudad de Chihuahua.

CAPITULO I.

De la Administración de las aguas.

Art. 1.º Para la Administración, vigilancia, conservación y reparación del acueducto, cañerías y accesorios, se establecerá una oficina que se denominará "Fontanería de la Ciudad de Chihuahua," que dependerá directamente del Ayuntamiento, quien autorizará todos sus actos y nombrará los empleados respectivos, con aprobación del Gobierno.

Art. 2.º El cargo de Inspector ó Fontanero, será conferido á persona que posea los conocimientos suficientes en el ramo de fontanería.

Art. 3.º El Fontanero tendrá la obligación de inspeccionar todas las obras que se ejecuten, vigilar por el cumplimiento de los reglamentos respectivos, llevar los registros y libros necesarios, anotar minuciosamento los planos y en una palabra, administrar, bajo la vigilancia del Jefe Político, el servicio general de la Fontanería y el económico de la oficina.

Art. 4.º La organización de la oficina y demás atribuciones de los empleados, se señalarán en el Reglamento interior, que será formado por el Jefe de la misma oficina y autorizado por la Superioridad.

CAPITULO II.

De los arrendatarios.

Art. 5.º Las personas que deseen tomar agua en arrendamiento, ocurrirán á la oficina de la Fontanería á solicitarlo verbalmente, para que por ella se les proporcione el documento en que consten las condiciones del arrendamiento, y con él se presenten á la Jefatura á autorizar el contrato. En ese documento se expresará con toda claridad, el uso á que se destinará el agua, el tiempo y precio del arrendamiento y demás obligaciones del arrendatario.

Art. 6.º Acordada la concesión por el Jefe Político, quien dará cuenta al Ayuntamiento para su aprobación, la Fontanería expedirá al calce del documento de que habla el artículo anterior, el permiso para que se proceda á los trabajos, los cuales serán ejecutados á costa del arrendatario, única y exclusivamente por alguno de los plomeros autorizados por la misma Corporación. En dicho permiso se determinará el lugar preciso de la conexión, haciéndose la anotación correspondiente en el plano y registros de la oficina.

Art. 7.º Las aguas se aprovecharán sólamente en los usos para que fueren arrendadas, y al que las dejare perder, dándoles salida á las plazas, calles ó caminos, se le impondrá por la Jefatura Potítica una multa de dos á cinco pesos.

Art. 8.º Ningún arrendatario deberá permitir que se extraiga ó saque agua por las llaves de sus casas para especular con ella, y al que se convenciere de haberlo consentido, se le impondrá por la Jefatura Política de dos á cinco pesos de multa según fuere más ó menos reincidente.

Art. 9.º Los establecimientos industriales que usasen de generadores ó calderas de vapor y tuviesen en arrendamiento agua de la ciudad, estarán obligados á instalar para su servicio estanques de una capacidad de no menos de mil litros. Estos estanques se surtirán directamente de la cañería principal y estarán provistos, para su mayor seguridad, de una llave automática.

Art. 10. Todos los arrendatarios estarán obligados á permitir la visita de Inspección del Fontanero, por lo que respecta al uso del agua y conservación de las cañerías; haciendo las visitas de acuerdo con la autoridad política.

Art. 11. El precio de arrendamiento se pagará en la Tesorería del Municipio,

en los términos que fija el artículo 2.º de la Ley de Ingresos Municipales vigente, para lo cual la oficina dicha expedirá las boletas correspondientes, de conformidad con los contratos respectivos, y de cada una pasará copia á la oficina de la Fontanería.

Art. 12. Los pagos deberán hacerse por mensualidades anticipadas; y las bajas que ocurran, se considerarán desde el día primero del mes inmediato al de la fecha del aviso, que deberá darse por escrito á la Fontanería, para que ésta proceda á clausurar la conexión y á otorgar al interesado el justificante de baja, único que la acreditará ante la Tesorería Municipal.

Art. 13. Para la reapertura de las conexiones, deberán correrse los trámites señalados en el artículo 5.º y siguientes relativos.

Art. 14. Es obligación de los arrendatarios dar aviso á la oficina de la Fontanería, de cualesquiera defectos ó deterioro en la cañería interior de la casa, que causen la falta ó pérdida del agua, para que se proceda desde luego á la reparación del mal. Pasadas veinticuatro horas sin que el propietario dé el aviso, la autoridad mandará cortar el líquido hasta que se corrija el defecto; siendo los gastos por cuenta del arrendatario.

Art. 15. Siempre que la autoridad política necesite el agua para una urgencia pública, podrá disponer de ella sin que los arrendatarios puedan alegar posesión, derecho ó preferencia, y así se hará constar en los contratos.

CAPITULO III.

De las Cuotas.

Art. 16. Con el fin de establecer una tarifa equitativa para el arrendamiento del agua, se tomará como base el valor de las fincas urbanas, en esta forma:

A.—Fincas de primera clase: que serán las calificadas para el pago de contribuciones al Estado, de $ 4,000 00 en adelante.

B.—Fincas de segunda clase: que serán las calificadas de $ 2,000 00 sin llegar á $ 4,000 00.

C.—Fincas de tercera clase: que serán aquellas cuya calificación no llegue á $ 2,000 00.

D.—Hoteles, Mesones, Baños, casas de Huéspedes, Pensiones de caballos y Establecimientos Industriales y Manufactureros.

Art. 17. Las cuotas mensuales serán las siguientes:

A.....	$ 4 00
B.....	3 00
C.....	2 00
D.....	0 25 por

cada mil litros.

Art. 18. En la clase D se considerarán aquellas fincas que hiciesen uso del agua para jardines cuya área exceda de 1,600 metros cuadrados.

CAPITULO IV.

De los Plomeros.

Art. 19. El servicio de apertura, conexión y establecimiento de cañerías, y en general todos los trabajos referentes al mismo servicio, serán ejecutados única y exclusivamente por plomeros que llenen los requisitos del artículo siguiente, en aquella parte que afecte á los tubos de las calles y por todo el trayecto desde la conexión hasta penetrar á los edificios.

Art. 20. Todo plomero que pretenda ser autorizado para ejecutar trabajos de la Fontanería, ocurrirá por escrito ante el Ayuntamiento, haciendo constar su nombre ó la razón social del establecimiento de plomería que represente, y las referencias de personas que pudan abonarlo como maestro plomero, solvente y capaz de cumplir sus compromisos. Aceptadas que sean las referencias dadas, el solicitante otorgará una fianza suscrita por una ó dos personas de reconocida solvencia, á juicio de la Jefatura, por la cantidad de un mil pesos como garantía de la buena calidad de su trabajo y de que éste será hecho de entera conformidad con el Reglamento de

aguas, en la parte que le concierne. En seguida se extenderá al solicitante el permiso respectivo.

Art. 21. La autorización para ejercer el cargo de plomero será personal, y no se permitirá por lo mismo que se ampare con ella, para ejecutar trabajos de la Fontanería, á ninguno otro que no sea el autorizado.

Art. 22. La falta de cumplimiento por parte de los plomeros á los deberes que contraígan, así como las infracciones de este Reglamento que cometan, se castigarán con multas de 5 á 25 pesos y además pagará el infractor los perjuicios que origine por sus errores ó torpezas.

Art. 23. Tan luego como alguno de los plomeros autorizados contrate alguno de los trabajos de fontanería y reciba para su ejecución el permiso é instrucciones de que habla el artículo 20, lo avisará á la oficina respectiva, expresando el día y hora en que deberá verificar dicho trabajo, á fin de que el Fontanero pase á presenciar éste.

Art 24. En ningún caso podrán los plomeros cubrir los tubos, cerrar los taladros ó verificar cualesquiera trabajos en las vías públicas, sin la intervención y aprobación del Fontanero.

Art. 25. Dentro de las cuarenta y ocho horas después de concluido algún trabajo de fontanería, el plomero que lo haya hecho devolverá á la oficina el permiso correspondiente, anotando en él, bajo su firma, haber ejecutado únicamente los trabajos indicados en el mismo permiso y no otro alguno.

Art. 26. Los plomeros tendrán presentes para la ejecución de sus trabajos, además de las instrucciones que al efecto reciban, las siguientes prevenciones generales.

I. Las conexiones se verificarán únicamente por medio de los empalmes ó llaves que la Fontanería suministrará á costa del arrendatario.

II. La cañería que se emplee, deberá ser de plomo ó de hierro galvanizado, de la mejor calidad, con exclusión de toda clase de cañería de "hierro negro" ó de lámina remachada. En caso de hacer uso de la de plomo, se empleará de la conocida en el comercio con la marca "A" "A."

III. Toda conexión deberá partir, mediante el empalme y la respectiva llave, de un tubo ó cañería de plomo de no menos de veinticuatro pulgadas de largo, en forma de *ese*.

IV. Cada conexión estará provista de una llave de calle cubierta por una capa de hierro, que se colocará á orilla de la banqueta respectiva.

V. Las cañerías y tubos de salida colocados en las casas y establecimientos que no estén provistos de medidores de agua, no podrán ser de un diámetro interior mayor de tres cuartos de pulgada inglesa. En los establecimientos en donde haya un medidor, la autoridad podrá permitir el establecimiento de cañería hasta de una pulgada de diámetro interior; quedando estrictamente prohibido hacer en los tubos surtidores, horadaciones ó taladros cuyo diámetro exceda de una pulgada.

VI. Por regla general, todas las conexiones y tubos serán enterrados á una profundidad de sesenta centímetros [0 60 M.] por lo menos, teniéndose cuidado de que lo único expuesto á la intempérie. sean los hidrantes ó bitoques.

VII. Respecto de las cañerías que deban elevarse sobre el nivel del piso, ó atravesar algunos departamentos de las casas, se colocarán de modo que ofrezcan la mayor inmunidad posible para los hielos, á juicio de los arrendatarios.

VIII. Al abrir las zangas para hacer las conexiones y tender las cañerías en las calles de la ciudad, los concesionarios cuidarán de ejecutarlo de manera que no se perjudiquen el tránsito y tráfico públicos, y depositarán los materiales de las excavaciones en el lugar más apropiado á este fin. No se dejará abierta ninguna zanga por más de veinticuatro horas, salvo caso de absoluta necesidad, llegado el cual el concesionario tendrá obligación de poner durante la noche un velador para evitar desgracias personales.

IX. Al cerrar las zangas que se abran en las calles, el concesionario tendrá la obligación de dejar el pavimento en el mismo estado en que se hallaba. En cuanto fuere posible, el relleno se macizará por medio de agua; á falta de ese procedimiento se hará uso de pisones, y en todo caso se dejará el pavimento en su estado primitivo.

CAPITULO V.

De la distribución del agua sobrante para usos de riego, etc.

Art. 27. El agua que conduce el acueducto de la ciudad, se depositará en los recipientes en cantidad bastante para llenar de toda preferencia las necesidades de la población.

Art. 28. El agua que resulte sobrante después de llenarse los recipientes, se distribuirá equitativamente por la autoridad política, entre los arrendatarios que en la actualidad disfruten de concesiones de agua para huertas.

Art. 29. Los actuales concesionarios de agua para huertas que deseen continuar rentando agua del Municipio, ó los nuevos interesados á otras concesiones, se dirigirán por escrito al Ayuntamiento precisando su solicitud. Los arrendatarios presentarán sus títulos ó concesiones en el término de dos meses, para que el Ayuntamiento tenga ese antecedente y resuelva lo que sea de justicia, al fijar la nueva reglamentación para las aguas que se usen para regadío.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 30. Se prohibe extrictamente usar de las llaves contra iucendio, colocadas en los cruceros de las calles, para otros fines que á aquellos á que están destinadas, y solo con permiso de la autoridad política podrán abrirse ó cerrarse.

Art. 31. Todos los que en la actualidad tengan aguas del Municipio en arrendamiento para usos domésticos y deseen continuar haciendo uso de ellas con su carácter de arrendatarios, ocurrirán á la oficina de la Fontanería en el término de quince días contados desde la pubiicación de este reglamento en el Periódico Oficial del Estado, á extender el nuevo contrato en la forma y términos expresados en los artículos anteriores relativos.

Art. 32. Trascurrido el término fijado en el artículo anterior, sin que los interesados cumplan la prevención que en él se contiene, se considerará terminado el contrato.

Art. 33. Los que se dediquen al tráfico ó venta de las aguas de la ciudad, recabarán el permiso de la autoridad política, la que hará el registro que corresponde y señalará el punto donde deba tomarse el agua. Estas licencias se revalidarán mensualmente, justificando que sea el pago con el recibo de la Tesorería Municipal de cinco á diez pesos, cuota que designará la propia autoridad, según la cantidad de agua que se tome para vender.

Art. 34. Las desavenencias que se susciten entre el Fontanero y el plomero sobre trabajos relativos á la Fontanería, se decidirán por la autoridad política.

TRANSITORIOS.

I. Este reglamento comenzará á regir el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

II. Quedan derogados todos los reglamentos y acuerdos que se opougan al presente.

Chihuahua, Mayo 31 de 1895.—*Ignacio Enríquez.*—*N. A. Puchi*, Secretario.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:
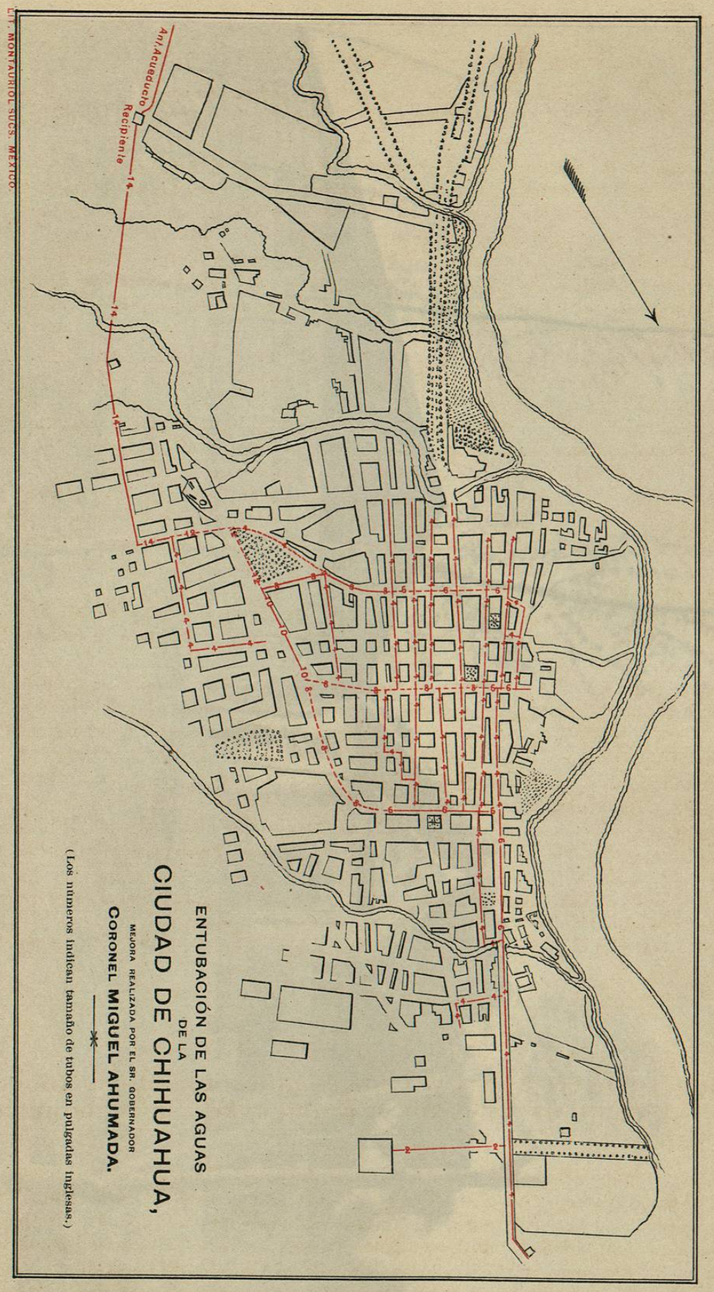
"Artículo único. El Congreso, estimando debidamente las trascendencias benéficas que para la higiene traerá la entubación de las aguas potables de la ciudad, así como las de otras obras que está llevando á cabo el C. Gobernador del Estado, Coronel Miguel Ahumada, se complace en darle el más cumplido voto de gracias, en nombre del pueblo que representa, por su actividad y celo en emplear con la honradez que lo caracteriza, los intereses que se le han confiado, en obras que tanto enaltecen á su gobierno y que tan directamente benefician á sus gobernados."